



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2019-00051-00.
Medio de control o Acción	Incidente de Desacato.
Accionante	JOHON JAIRO MIRANDA LOAIZA.
Accionada	Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Sanidad del Ejército Nacional.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ .

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado el 20 de marzo de 2019 por el señor Johon Jairo Miranda Loaiza, quien a través de agente oficiosa¹, instauró incidente de desacato desde el 5 de julio de 2019.

En el nuevo escrito, el accionante reitera el presunto incumplimiento la medida de protección proferida en su favor por este Juzgado, por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Sanidad del Ejército Nacional, de quien solicita le asegure y garantice la prestación integral del servicio de salud, tal y como le fue ordenado en el fallo de tutela de 26 de marzo de 2019.

Advierte el accionante que la institución castrense no le ha practicado el procedimiento quirúrgico de pie y tobillo que le fue ordenado, de igual forma, a la fecha no ha sido valorado por psiquiatría, poniendo de presente que el 20 de agosto en horas de la mañana, en compañía de su madre, se trasladó al Dispensario Médico de la Segunda Brigada en busca de servicios médicos que le pudieran mitigar el dolor que le producen las esquirlas de plomo que tiene incrustadas en su pie derecho, sin que le fuera posible obtener atención.

Que pese a que su progenitora habló con la Trabajadora Social y con la Asesora Jurídica, no recibió atención alguna, pues dichos empleados le advirtieron que hasta tanto en Bogotá en sanidad militar no lo activaran, le tocaba esperar. La circunstancia narrada por el accionante contrasta con la respuesta que frente al requerimiento previo ordenado por el Juzgado a través de auto de 5 de agosto de 2019, fue entregada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, quien en memorial de 20 de agosto de 2019 allegado a través de correo electrónico², manifestó al Despacho, que mediante Oficio No.20193393752163 de esa misma calenda, solicitó la reactivación de servicios médicos en favor del señor Johon

¹ Señora Yazmin Rocio Loaiza Morales.

² Fls.196-104.

Jairo Miranda Loaiza al Director General de Sanidad Militar, Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez.

En lo que refiere a la valoración por psiquiatría, el informe indicó que el accionante fue calificado por la especialidad de psiquiatría en fecha 12 de agosto de 2019 en la ciudad de Santa Marta, bajo el Radicado No.20193391593821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5., concepto del que no se evidenció la necesidad de más tratamiento por psicología por encontrarse en estado asintomático, para lo cual anexó copia del concepto médico 156941³.

.- Referente normativo.

Respecto al cumplimiento de los fallos de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De la lectura del artículo antes transcrito, se tiene que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

La Corte Constitucional en auto 018 de febrero 8 de 2013, precisó que:

“Es obligación y responsabilidad del juez constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela. Lo anterior, según lo ha sostenido esta corporación, puede exigirse solicitándose su cumplimiento de la sentencia o proponiendo un incidente de desacato. (...)

Según ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, el juez de primera instancia “que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. (...)”

Y en lo que atañe al incidente de desacato, la Alta Corporación a su vez expresó⁴:

³ Fls.103-104.

⁴ Sentencia T-482 de 2013. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

"El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo".

- Caso concreto.

En el presente asunto, emerge de evidente que al accionante a la fecha no se le ha brindado la atención que requiere como ex soldado del Ejército Nacional para superar y recuperarse de la lesión de su pie derecho, misma que fue adquirida estando prestando el servicio militar y que le viene generando dolor y quebranto en sus condiciones de salud física y emocional, de lo cual deriva el alcance de la medida de protección contenida en el fallo en desacato.

La circunstancia advertida, impone la necesidad de dar inmediata apertura al trámite de incidente de desacato, corriéndose traslado del escrito incidental por el término de tres (3) días al responsable del cumplimiento del fallo, los cuales se contabilizarán, al día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, término en que la entidad accionada podrá ejercer su derecho de defensa, aportando y solicitando las pruebas que pretenda

hacer valer en su favor y rinda informe explicando las razones que le han imposibilitado dar acato a la sentencia de tutela en referencia, en su defecto, demuestre que el fallo ya fue cumplido.

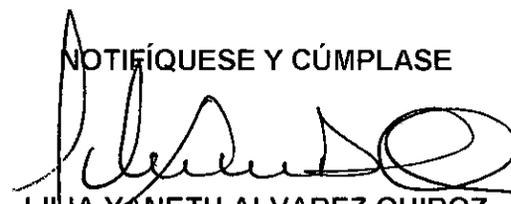
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el Mayor General **JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ**, en su calidad de **Director General de Sanidad Militar**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de 26 de marzo de 2019, proferido por este Juzgado, en el particular aspecto de la **ACTIVACION en el Sistema de Afiliados y Beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares** del ex soldado **JOHON JAIRO MIRANDA LOAIZA**, para asegurar y garantizar la prestación integral del servicio de salud, hasta tanto haya concepto médico definitivo de su recuperación, lo que presupone la práctica del procedimiento quirúrgico de pie y tobillo que le fue ordenado y, que hasta la presente no ha sido llevado a cabo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Mayor General **JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ**, en su calidad de **Director General de Sanidad Militar**, a través del medio más expedito posible; dándose traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato y concédase el término de tres (3) días para que el funcionario ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, explicando, las razones que le han imposibilitado dar acato a la sentencia de tutela en referencia, su defecto demuestre que el fallo ya fue cumplido, en este último evento, el **Director General de Sanidad Militar** deberá dar cuenta de la reactivación de servicios médicos en favor del señor Johon Jairo Miranda Loaiza, que le fue puesta de presente a través de **Oficio No.20193393752163 de 20 de agosto de 2019** librado por el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su calidad del **Director de Sanidad del Ejército Nacional**.

TERCERO: REQUIÉRASE al Mayor General **JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ**, en su calidad de **Director General de Sanidad Militar**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que señale su número de cédula adjuntando los respectivos actos de nombramiento y posesión del cargo que desempeña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza